



Villahermosa, Tabasco, 24 de marzo de 2022

Número de oficio: SG/0220/2022

Asunto: se presenta iniciativa con proyecto de Decreto

DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Carlos Manuel Merino Campos, y en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones I y XVII del artículo 30 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco*, que establecen que corresponden a la Secretaría de Gobierno:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo en los términos que defina el Gobernador con los demás poderes del Estado, poderes federales, con los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales y los órganos autónomos;

[...]

XVII. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador y ordenar por instrucciones de éste la publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;

[...]

Tengo a bien presentar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, párrafo primero; 4, fracciones IV, V y VI; la denominación del Capítulo II, para intitularse "Atribuciones de la Secretaría"; 7; la denominación del Capítulo III, para intitularse "Del Registro"; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 29; 30; 31; 32; 33; 37; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 46. Se adicionan los artículos 14 BIS y 14 Ter. Se derogan la fracción V del artículo 2; la fracción II del artículo 4; los artículos 8; 9; 10 y 11, todos de la *Ley de Valuación para el Estado de Tabasco*.

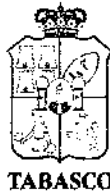
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

C.c.p. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Para su superior conocimiento
Archivo / Minutario



TABASCO



Carlos Manuel Merino Campos

Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 24 de marzo de 2022

Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

En mi carácter de Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley de Valuación para el Estado de Tabasco*, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de septiembre de 2011, se publicó en el Suplemento "H" del Periódico Oficial del Estado, número 7206, el Decreto 126, por el que se expide la *Ley de Valuación para el Estado de Tabasco*, cuyas disposiciones son de orden público e interés social de observancia general en todo el territorio del estado de Tabasco.

La citada ley tiene por objeto, entre otros, el establecer y regular las bases para el ejercicio de las actividades que realicen los valuadores, con relación a los requerimientos del Estado, los municipios y de las personas en particular, a efecto de extender un documento técnico que contenga el estudio para establecer el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente, confiable y autorizada, para fines administrativos, fiscales y judiciales; establecer el Registro Estatal de Valuadores como un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad; y crear la Comisión del Registro Estatal de Valuadores del Estado de Tabasco, definiendo las bases para su integración, organización y funcionamiento.

Con fecha 21 de diciembre de 2013, se publicó en el Suplemento "J" al Periódico Oficial del Estado, número 7439, el Decreto 069, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Ley de Valuación para el Estado de Tabasco*, ampliando las facultades del órgano colegiado denominado Comisión del Registro Estatal de Valuadores.

La valuación es una actividad que se ha venido desarrollando y fortaleciendo con el paso de los años y es considerada de gran importancia para el Estado, en virtud que gran cantidad de asuntos mercantiles, de administración de justicia, catastrales, fiscales, de traslado de dominio, entre otros, no se podrían resolver sin la participación de los valuadores.

La trascendencia social de la función de los valuadores, y la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en su registro y supervisión, motiva la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al considerarse necesario reformar la *Ley de Valuación para el Estado de Tabasco*, a efectos de que su aplicación corresponda al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, otorgándole a esta dependencia las atribuciones y obligaciones con las que contaba la Comisión del Registro Estatal de Valuadores, lo que garantizará la rectoría del Estado en la materia y que la función valuatoria en la entidad, se realice conforme a lo dispuesto en la Ley; esto además es acorde con el Eje Transversal 5 del *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, objetivo 5.3.3.3. *Contar con una gestión gubernamental eficiente, eficaz y ordenada, bajo los principios de la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas, para impulsar el bienestar de la población, a través de un nuevo diseño institucional.*

Asimismo, con la intención de coadyuvar con la Secretaría de Finanzas en el desarrollo y ejecución del Registro de Valuadores del Estado de Tabasco, se contempla la creación de un Consejo Consultivo, como un órgano colegiado integrado por servidores públicos de la citada Secretaría, los presidentes de dos de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros y por el municipio de mayor población en el Estado de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que, se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman:** los artículos 1, párrafo primero; 4, fracciones IV, V y VI; la denominación del Capítulo II, para intitularse "Atribuciones de la Secretaría"; 7; la denominación del Capítulo III, para intitularse "Del Registro"; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 29; 30; 31; 32; 33; 37; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 46. **Se adicionan:** los artículos 14 Bis y 14 Ter. **Se derogan:** la fracción V del artículo 2; la fracción II del artículo 4; los artículos 8; 9; 10 y 11, todos de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social de observancia general en todo el territorio del estado de Tabasco. Su aplicación compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la **Secretaría de Finanzas.**

...

Artículo 2.- ...

I. a la IV. ...

V. **Se deroga.**

VI. y VII. ...

Artículo 4.- ...

I. ...

II. **Se deroga.**

III. ...

IV. Registro: El Registro de Valuadores del Estado de Tabasco;

V. Secretaría: La Secretaría **de Finanzas** del Poder Ejecutivo del Estado; **y**

VI. Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la **Secretaría** e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que **cuenten con título de licenciatura**, que ejerzan en forma empírica, y cuenten con el aval de algún colegio de valuadores.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 7.- A la Secretaría le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;

II. Examinar las solicitudes de registro de los Valuadores formulando la resolución correspondiente;

III. Elaborar y actualizar el Registro;

IV. Facilitar la consulta del Registro a las dependencias, entidades e instancias o autoridades competentes que requieran trabajos de valuación para efectuar los trámites conducentes; así como a los particulares que lo soliciten;

V. Emitir lineamientos y reglas de carácter general tendientes a homologar los criterios técnicos que se apliquen a la valuación o dictámenes, así como proponer a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las reformas

necesarias a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, colaboración o concertación con los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de educación superior y organizaciones civiles con funciones afines, que tiendan a mejorar la prestación de los servicios de valuación en el Estado;

VII. Llevar el Registro, que contendrá los datos del Valuador y su firma autorizada para el ejercicio de la actividad;

VIII. Atender las quejas y denuncias por violaciones a la presente Ley y desahogar los procedimientos para determinar la responsabilidad y sanciones correspondientes;

IX. Determinar e imponer de oficio o a petición de parte, las sanciones que recaigan a los Valuadores por las acciones u omisiones a la presente Ley;

X. Desahogar el recurso de revocación dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento legal;

XI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación estatal, el Registro en el mes de febrero de cada año; además de manera permanente en su portal de internet;

XII. Realizar las revisiones a los actos de los valuadores para comprobar que se ha cumplido con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIII. Convocar, cuando así lo considere necesario, a las personas que estén inscritas en el Registro, a la realización de exámenes teórico-prácticos, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del Estado; y

XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8.- Se deroga

Artículo 9.- Se deroga

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Artículo 12.- Se establece el Registro, como un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad.

Artículo 13.- Para ejercer la actividad valuatoria en el Estado de Tabasco, los interesados, deberán inscribirse en el Registro ante la **Secretaría**, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) al f) ...

...

...

Artículo 14.- El Registro deberá ser refrendado cada dos años, conforme el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley. Para ello, el **Valuador** deberá presentar solicitud por escrito ante la **Secretaría**, acompañada de los documentos que acrediten:

I. Estar en el ejercicio de **Valuador** y cumplir con las disposiciones del artículo 13 de esta Ley; y

II. Su actualización profesional, avalada por alguno de los colegios de valuadores, en caso de pertenecer a alguno de ellos, o en su caso, por una institución de educación superior, a fin a las actividades de la materia y que esté reconocida por la **Secretaría**.

Artículo 14 Bis.- Para la operación del Registro la **Secretaría** se auxiliará de un **Consejo Consultivo**, el cual tendrá por objeto coadyuvar en el desarrollo y ejecución del mismo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo estará integrado por:

I.- Un Presidente que será la persona titular de la Secretaría;

II.- Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;

III.- Tres vocales que serán servidores públicos de la Secretaría, nombrados por su titular;

IV.- Dos vocales que corresponderán a los presidentes de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros; y

V.- Un vocal que corresponderá al municipio de mayor población en el Estado de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo contarán con voz y voto, sus acuerdos serán tomados por mayoría simple, teniendo el presidente voto de calidad.

Los cargos de integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán compensación o emolumento alguno.

Artículo 14 ter.- Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

I.- Proponer acciones orientadas a la aplicación de la presente Ley;

II.- Proponer a la Secretaría mecanismos para llevar el control y vigilancia del Registro;

III. Coadyuvar en la elaboración de normas éticas en materia de valuación;

IV.- Las demás que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 15.- La **Secretaría** recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior según sea el caso, **misma que examinará en un término de cinco días hábiles**, si el solicitante cumple **con** los requisitos señalados por esta Ley; en caso de que algún requisito quede sin satisfacer, en igual término, se le hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la notificación; de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.

La **Secretaría** instrumentará un sistema comprobatorio de registro y resolución de las solicitudes que se le presenten.

Artículo 16.- Una vez que el solicitante cumpla los requisitos previstos en esta Ley, la **Secretaría** examinará la solicitud y documentos y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el Registro y se extenderá al interesado la constancia respectiva en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 17.- La constancia de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá contener las firmas de autorización **de la persona titular de la Secretaría, del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría**, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.

...

Artículo 19.- En el mes de febrero de cada año, la **Secretaría** publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el Directorio de Valuadores inscritos en el Registro, expresando sus nombres, direcciones, especialidades y datos. Para ello los **Valuadores** deberán actualizar sus datos en dicho Registro, en los términos y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así mismo deberán mantenerse publicados de manera permanente en la página web correspondiente.

Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la **Secretaría**, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúos por las autoridades del **Estado** y de los municipios.

...

Artículo 30.- Los Valuadores conforme a esta Ley, quedarán sujetos a la vigilancia de la **Secretaría**, a la cual deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.

Artículo 31.- En el caso de que no existan en el Estado **Valuadores** en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la **Secretaría** de los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, y su Reglamento será sancionado por la **Secretaría**, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.

Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la **Secretaría**, podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurrida.

Artículo 37.- Cuando la **Secretaría** tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.

...

Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, la **Secretaría** procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.

Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, la **Secretaría** dictará la resolución que corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.

Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita la **Secretaría** y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.

Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante la **Secretaría** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde su inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación, **la persona titular de la Secretaría** verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, lo desechará de plano.

Si el recurso se admite, la **Secretaría** calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes.

...

Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la **Secretaría** resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.

Artículo 46.- Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, la **Secretaría** requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

Una vez realizadas las adecuaciones a que refiere el párrafo anterior, la Secretaría contará hasta con 30 días hábiles para la instalación del Consejo Consultivo a que refiere el artículo 14 Bis del presente Decreto.

CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las leyes, reglamentos, acuerdos, Decretos y demás disposiciones normativas se haga referencias a la Comisión del Registro Estatal de Valuadores, se entenderán hechas a la Secretaría.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos administrativos que con motivo de este Decreto deban pasar de la Comisión del Registro Estatal de Valuadores a la Secretaría, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ATENTAMENTE



**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**